RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/550/2016/I y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00461416	IVAI-REV/550/2016/I	----------	Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca
2.	00461016	IVAI-REV/551/2016/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

FOLIO 00461416
...
Solicito el listado de pago a proveedores, incluyendo nombre del proveedor, cantidad pagada, concepto y fecha, de los ejercicios 2012, 2013,2014 y 2015.
...

FOLIO 00461016
...
Solicito el listado de pago a proveedores, incluyendo nombre del proveedor, cantidad pagada y fecha, de los ejercicios 2012,2013 y 2015.

...

II. Previa prórroga el ocho de julio del año en curso, el sujeto obligado dio contestación a las solicitudes de información, notificando lo siguiente:

...
SE ANEXA DOCUMENTO
...

Adjuntando en cada una de las respuestas los archivos denominados "RESPUESTA FOLIO 000461416 C. [...] 2012,2013,2014 Y 2015.pdf" y "RESPUESTA 000461016 C. [...] 2012,2013 Y 2015.pdf", respectivamente.

III. Inconforme con lo anterior, el doce de julio siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Por acuerdos del mismo día, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la ponencia a su cargo; y por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de catorce posterior, se determinó acumularlos.

V. El catorce de julio del actual, se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que hubieran comparecido o presentado promoción alguna.

VI. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veintidós de agosto del presente año, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en los mismos se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo primero transitorio.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que los casos que son sometidos a consideración de este Órgano Garante, se sitúan en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del

[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho

fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

De las constancias de autos se advierte que la parte recurrente hizo valer como agravios en ambos recursos que:

- Dentro de la respuesta otorgada en la solicitud de folio 00487216, el sujeto obligado consideró a todos los entes bajo su adscripción, como fideicomisos y programas de apoyo, además del gasto corriente,

- No es posible que exista esa única cantidad de proveedores que dan a la presente solicitud ya que una dependencia de esta envergadura no puede operar con únicamente esos proveedores.

- Su página de transparencia es omisa respecto de la información solicitada, ya que no se puede consultar la cual se supone debe estar obligatoriamente publicada.

Este Instituto estima que los agravios devienen **parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

De las documentales que obran en autos se advierte que el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información en respuestas a las solicitudes adujo lo siguiente:

En la solicitud de **folio 00461416** mediante oficio UTAIP-SEDARPA 271/2016:

...
En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA –VERACRUZ con número de **Folio 00461416**, mediante la cual requiere lo siguiente:
...
Con fundamento en los artículos 2.1 fracción II, 6 fracciones I y II, y 57 numeral 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por este medio informo a Usted la respuesta ofrecida por el Departamento de Recursos Financieros de esta Secretaría que es la siguiente:
...

RELACIÓN DE PROVEEDORES DE LA SEDARPA DEL EJERCICIO 2012

PROVEEDOR	EJERCICIO	PAGADO (PESOS)
SERVICIOS INTEGRALES DE REPROGRAFIA, S. A. DE C. V.	2012	199,995.60
COMERCIALIZADORA DIROLI, S.A. DE C.V.	2012	558,176.85
COMERCIALIZADORA URTIZUR, S.A. DE C.V.	2012	567,715.81
SILVA CONSULTORES Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2012	12,889.26
QIVIGSI INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.	2012	14,114.56
DESARROLLO COMERCIAL Y DE SERVICIOS APLV, S.A. DE C.V.	2012	86,098.00
CHEO TIRES Y/O C. LULIA RUEDA SOSA	2012	93,495.05

RELACIÓN DE PROVEEDORES DE LA SEDARPA DEL EJERCICIO 2013

PROVEEDOR	EJERCICIO	PAGADO (PESOS)
XALGO SA DE CV	2013	493,678.95
XALGO SA DE CV	2013	162,283.90
INSTALACIONES ELECTRICAS VICKAID SA DE CV	2013	589,638.02
RUEDA SOSA LULIA	2013	105,859.02
TOTAL COPIERS, S.A. DE C.V.	2013	161,360.64

RELACIÓN DE PROVEEDORES DE LA SEDARPA DEL EJERCICIO 2014

PROVEEDOR	EJERCICIO	PAGADO (PESOS)
COMERCIALIZADORA RAIVICK, S.A. DE C.V	2014	496,855.96
COMERCIALIZADORA DIROLI, S.A. DE C.V.	2014	152,600.55
COMERCIALIZADORA URTIZUR, S.A. DE C.V	2014	487,147.34
TOTAL COPIERS, S.A. DE C. V.	2014	155,816.30

RELACIÓN DE PROVEEDORES DE LA SEDARPA DEL EJERCICIO 2015

PROVEEDOR	EJERCICIO	PAGADO (PESOS)
DIGI IMAGEN, S.A DE C.V.	2015	480,000.00
COMERSUR Y/O ANA LUISA VARGAS ÁLVAREZ	2015	149,237.02
CODIGO IMPRESO Y/O CRISTINA HERNÁNDEZ GONZALEZ	2015	359,844.17
TOTAL COPIERS, S.A. DE C.V.	2015	210,114.28
DISTRIBUIDORA DE LLANTAS DEL GOLFO, S.A. DE C.V	2015	199,858.72

...

Por su parte en la solicitud de **folio 00461016** mediante oficio UTAIP-SEDARPA 270/2016:

...
En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA –VERACRUZ con número de **Folio 00461016**, mediante la cual requiere lo siguiente:
...
Con fundamento en los artículos 2.1 fracción II, 6 fracciones I y II, y 57 numeral 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por este medio informo a Usted la

respuesta ofrecida por el Departamento de Recursos Financieros de esta Secretaría, que es la siguiente:

Relación de proveedores de la SEDARPA del Ejercicio 2012

PROVEEDOR	EJERCICIO	PAGADO (PESOS)
SERVICIOS INTEGRALES DE REPROGRAFIA, S. A. DE C. V.	2012	199,995.60
COMERCIALIZADORA DIROLI, S.A. DE C.V.	2012	558,176.85
COMERCIALIZADORA URTIZUR, S.A. DE C.V.	2012	567,715.81
SILVA CONSULTORES Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.	2012	12,889.26
QIVIGSI INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.	2012	14,114.56
DESARROLLO COMERCIAL Y DE SERVICIOS APLV, S.A. DE C.V.	2012	86,098.00
CHEO TIRES Y/O C. LULIA RUEDA SOSA	2012	93,495.05

Relación de proveedores de la SEDARPA del Ejercicio 2013

PROVEEDOR	EJERCICIO	PAGADO (PESOS)
XALGO SA DE CV	2013	493,678.95
XALGO SA DE CV	2013	162,283.90
INSTALACIONES ELECTRICAS VICKAID SA DE CV	2013	589,638.02
RUEDA SOSA LULIA	2013	105,859.02
TOTAL COPIERS, S.A. DE C.V.	2013	161,360.64

Relación de proveedores de la SEDARPA del Ejercicio 2015

PROVEEDOR	EJERCICIO	PAGADO (PESOS)
DIGI IMAGEN, S.A DE C.V.	2015	480,000.00
COMERSUR Y/O ANA LUISA VARGAS ÁLVAREZ	2015	149,237.02
CODIGO IMPRESO Y/O CRISTINA HERNÁNDEZ GONZALEZ	2015	359,844.17
TOTAL COPIERS, S.A. DE C.V.	2015	210,114.28
DISTRIBUIDORA DE LLANTAS DEL GOLFO, S.A. DE C.V	2015	199,858.72

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De la respuesta dada se puede advertir que el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia; sin embargo, este órgano colegiado considera que no se puede tener por cabalmente cumplida la obligación contenida en el referido precepto, en razón de lo siguiente:

Si bien de las respuestas se observa que proporciona unas tablas que a decir del titular de la unidad de acceso fueron entregadas por el Departamento de Recursos Financieros y de las cuales se observa la relación de los pagos a proveedores de los ejercicios del dos mil doce al dos mil quince y el monto pagado a cada uno de ellos; sin embargo no acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, al no adjuntar las respuestas dadas por dicho departamento.

Lo anterior, se sustenta con el Criterio 8/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, se **insta** al titular de la unidad de acceso a la información para que en futuras ocasiones adjunte a las respuestas el soporte documental de las áreas responsables, con base en la tramitación completa y exhaustiva, atentos al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 29, párrafo 1, fracciones II, III y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, dichas respuestas son incompletas toda vez que de las solicitudes se puede advertir que la parte recurrente también requirió las fechas de dichos pagos, sin que de las tablas se pueda obtener dicha información, como quedó evidenciado anteriormente, debiendo proporcionarla el ente obligado.

Asimismo, de la manifestación de la parte recurrente en el sentido de controvertir que no es posible que únicamente el ente obligado cuente con la cantidad de proveedores que dan en las respuestas proporcionadas, resulta conveniente señalar que es un hecho notorio que de la revisión en el sistema Infomex a la respuesta dada en el folio 00487216 citado por el propio promovente, se advierte que el ente obligado entregó una relación de diversos pagos efectuados a la empresa Comercializadora de Agromaquinaria de Perote, S.A. de C.V. del periodo de dos mil doce a dos mil catorce, empresa que no fue reportada dentro de las respuestas dadas en las solicitudes en cuestión, como parte de sus proveedores.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto el contenido en la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional.[4]

---

[4] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

Por lo que el ente obligado deberá aclarar a través del área competente, porque dicha empresa no fue considerada como proveedor dentro de las respuestas de las solicitudes de los recursos en estudio, así como si los proveedores proporcionados son los únicos a los que se les realizó algún pago dentro de los periodos requeridos.

Ahora bien, tocante a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que dentro de la respuesta otorgada en la solicitud de folio 00487216, el sujeto obligado consideró a todos los entes bajo su adscripción, como fideicomisos y programas de apoyo, este instituto estima que lo aducido es una ampliación a la solicitud de información original, al pretender que el ente obligado proporcione además la información peticionada por los fideicomisos que se encuentran sectorizados a su cargo.

Lo anterior es así, debido a que de la solicitud primigenia no se advierte que el peticionario hubiera solicitado que los fideicomisos sectorizados a su cargo dieran respuesta sus solicitudes, de ahí que se considera que el recurrente pretende ampliar sus solicitudes iniciales, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado.

Robustece a lo anterior el criterio **027/2010** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

> …
> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.
> …

Estimar lo contrario conllevaría a soslayar el contenido de los artículos 29, fracciones I, II y IX, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sustituyéndose este órgano garante en los deberes que son inherentes por disposición de las normas jurídicas citadas a los sujetos obligados en el trámite de las solicitudes de información pública.

Por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a través de una nueva solicitud, requiera lo descrito en su agravio del presente recurso.

Además, porque de la naturaleza jurídica del fideicomiso se advierte que es un contrato por virtud del cual una persona física o moral denominada fideicomitente, transmite y destina determinado patrimonio (bienes o derechos) a una institución fiduciaria encomendándole la realización de fines determinados y lícitos en beneficio de una tercera persona o en su propio beneficio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado sobre la naturaleza del fideicomiso (amparo directo 5567/74, resuelto el 15 de junio de 1979), que es un negocio jurídico "por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario... patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se haya provisto de todos los provechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación; fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado) podrá presentarse dicho titular, a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etc."

En consecuencia, el fideicomiso es un negocio jurídico (contrato mercantil) en donde el patrimonio que ingresa a él, el fideicomitente deja de tener su titularidad, aunque provenga de una persona moral oficial, pues al ingresar los bienes al negocio jurídico, se secciona e independiza y pertenece al fideicomiso. Ello es así, pues implicó para el fideicomitente la transmisión real de bienes formándose un patrimonio autónomo, por ende, la fiduciaria los recibe en nombre propio para realizar un fin; de ahí que los bienes integran la propiedad de una figura diversa, esto es, el fideicomiso. Por tanto, el fideicomitente al hacer entrega de los bienes a la fiduciaria para su administración y con ellos realizar el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles, éstos salen de su imperio como ente público, convirtiéndose

en patrimonio de otra figura. Por consiguiente, el fideicomiso es autónomo del propio ente jurídico fideicomitente.

Las finalidades que puede tener un fideicomiso son tan diversas que pueden consistir, entre otras, en la inversión y reinversión de los recursos monetarios del cliente; **realizar pagos con cargo a dicho fondo**; en la administración de fondos a favor de trabajadores o empleados, para el pago de sus primas de antigüedad, pensiones, jubilaciones y fondos de ahorro, etc.; depósitos condicionales; para el desarrollo inmobiliario; para la emisión de certificados bursátiles o de certificados de participación ordinarios; para el establecimiento de garantías, etc.

De ahí que se debe distinguir entre las operaciones jurídico-económicas y financieras que las partes que conforman un fideicomiso llevan a cabo, como independientes entre sí, en relación con las llevadas a cabo por el propio fideicomiso, así que las operaciones del fideicomitente como es la el pago a sus propios proveedores, son distintas a las actividades de administración que realiza el fideicomiso en cumplimiento al fin que le fue encomendado en su constitución.

De ahí que se concluya, que no le asiste la razón a la parte recurrente al pretender que el ente obligado proporcione la información de los proveedores de los fideicomisos que se encuentran sectorizados a su cargo, ya que la información que se pidió en las solicitudes en estudio, son distintas al corresponder a la secretaría y no a los fideicomisos sectorizados a esta.

Finalmente, respecto de la parte del agravio en el sentido de que la página del ente obligado es omisa en contener la información peticionada y que debe de estar obligatoriamente publicada, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que si bien la información solicitada pudiera clasificarse además como obligación de transparencia en términos del artículo 8, párrafo 1, fracción XIV de la ley de la materia; lo cierto es que, al referirse a años anteriores al vigente, conforme al lineamiento quinto, fracción VII de los lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública no se tiene la obligación de tenerla publicada, lo anterior es así puesto que uno de los principios que deben observarse para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, es el relativo a la vigencia de la información, debiendo entenderse por ésta, lo referente a que la información corresponda al ejercicio fiscal en curso; es por ello que la información solicitada y que corresponde a los

años de dos mil doce a dos mil quince, resulta evidente que no reviste las características contempladas por la fracción VII del citado lineamiento quinto, teniendo como consecuencia que la misma solo debe ser considerada como información pública, pudiendo darse por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas proporcionadas y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva en la que el área responsable entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, de conformidad con lo siguiente:

- Debe entregar las fechas de los pagos realizados a los proveedores señalados en las tablas proporcionadas.

- Deberá aclarar, porque la empresa Comercializadora de Agromaquinaria de Perote S.A. de C.V., no fue considerada como proveedor dentro de las respuestas de las solicitudes en estudio, así como si los proveedores considerados en sus respuestas son los únicos a los que se les realizó algún pago dentro de los periodos requeridos.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo

así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos